

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

V.

PEDRO STERLING
BARROSO

Peticionario

KLCE201600460

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Arecibo

Caso Núm.:
CPE2015-0495

Por:
Art. 198 CP,
Art. 5.04 LA

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí; la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Lebrón Nieves, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de abril de 2016.

El 3 de marzo de 2016, el señor Pedro Sterling Barroso (en adelante, el recurrente o señor Sterling Barroso), presentó por derecho propio ante este Tribunal de Apelaciones el recurso de *certiorari* de epígrafe, el cual acogemos como Recurso de Revisión Administrativa, por ser lo procedente en derecho.

En su escrito ante nos, el recurrente solicitó que se ordenara la celebración de una vista, que se le asignara un abogado “para que se le revalide[n] los d[í]as por estudio y trabajo” y lo apliquen conforme lo establece el Plan de Reorganización Núm. 2-2011 de 21 de noviembre de 2011, conocido como el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, 3 LPRA Ap. XVIII.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso de Revisión Administrativa de epígrafe, ello debido al incumplimiento con las disposiciones reglamentarias para el perfeccionamiento del mismo.

I**A**

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en múltiples ocasiones, que “la jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que los asuntos concernientes a la jurisdicción son privilegiados y deben ser atendidos de forma preferente. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). Al tratarse de un asunto que incide sobre el poder del tribunal para adjudicar una controversia, la falta de jurisdicción se puede levantar motu proprio, pues un tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia”. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014).

B

De otra parte, la revisión judicial en el ámbito del derecho administrativo conlleva necesariamente un análisis sobre el momento adecuado y el foro con autoridad para revisar la actuación administrativa. Conforme a ello, se han desarrollado varias doctrinas de abstención judicial, fundamentas en el principio de separación de poderes y la delegación que le otorga el poder legislativo a las agencias para resolver ciertos asuntos en primera instancia.

Como es sabido, la doctrina de agotamiento de remedios administrativos es una norma de autolimitación judicial. En esencia, esta doctrina determina la etapa en que un tribunal de justicia debe intervenir en una controversia que se ha presentado

inicialmente ante un foro administrativo. *S.L.G. Flores v. Colberg*, 173 DPR 843, 851 (2008). Evidentemente, dicha doctrina pretende evitar que se presente un recurso ante los tribunales sin que la agencia administrativa haya tomado una determinación final en el asunto. *Hernández, Romero v. Pol. de P.R.*, 177 DPR 121, 136 (2009).

Ante ello, los tribunales se abstienen de revisar una actuación de una agencia hasta tanto la persona afectada agota todos los remedios administrativos disponibles, de forma tal que la decisión administrativa refleje la posición final de la entidad estatal. *Ofic. Proc. Paciente v. Aseg. MCS*, 163 D.P.R. 21, 35 (2004); *Acevedo v. Mun. Aguadilla*, 153 D.P.R. 788, 802 (2001); *Guadalupe v. Saldaña*, 133 DPR 42, 49 (1993); *Rivera v. E.L.A.*, 121 DPR 582, 593 (1988).

No obstante, la utilidad de esta doctrina que sin duda fomenta que las agencias utilicen y apliquen su conocimiento especializado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha clarificado que la exigencia de agotamiento de remedios no es un principio de aplicación inexorable. En virtud de ello, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone, entre otros supuestos, que se podrá eximir a una parte de agotar remedios ante la agencia, cuando el remedio administrativo sea inadecuado; cuando requerir el agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y, en el balance de intereses, no se justifique agotar esos remedios, o cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva de los procedimientos. Sección 4.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRA 2101 et. seq. (LPAU); *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 852 (2008).

Específicamente, la Sección 4.3 de la LPAU, define la doctrina de agotamiento de remedios y establece las excepciones a su aplicación, a saber:

El tribunal podrá relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos provistos en el caso de que dicho remedio sea inadecuado, o cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios, o cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales, o cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos, o cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia, o cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa. 3 LPRA Sec. 2173.

C

Con relación a los requisitos necesarios para la presentación y perfeccionamiento de un recurso de *Revisión Administrativa* ante este foro apelativo, dispone la Regla 59 (C)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones¹, en lo aquí pertinente, que todo recurso de revisión tendrá numeradas, en el orden aquí dispuesto, las partes siguientes:

[. . .]

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso.

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte recurrente cometió el organismo, agencia o funcionario(a) recurrido.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables.

[. . .]

De otra parte, en cuanto al contenido del apéndice del recurso, la Regla 59(E)(1)(c) y (d) del referido Reglamento², impone al recurrente la obligación de acompañar su recurso de revisión con copia de la orden, resolución o providencia administrativa

¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59.

² 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59(E) (1)(c).

recurrida y de toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión.

Dicho deber permite a este foro apelativo auscultar si, en efecto, tenemos jurisdicción para entender en la controversia, toda vez que nos permite constatar la fecha en la que el dictamen fue emitido y notificado.

Con respecto a los apéndices incompletos, nuestro más Alto Foro ha expresado lo siguiente: [D]ebemos aclarar que generalmente nos hemos movido a desestimar recursos por tener apéndices incompletos **cuando esa omisión no nos permite penetrar en la controversia o constatar nuestra jurisdicción.** (Cita omitida) (Énfasis nuestro). *Vázquez Figueroa v. E.L.A.*, 172 DPR 150, 155 (2007).

Finalmente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha resuelto expresamente que debemos evitar que las partes utilicen la comparecencia por derecho propio como subterfugio para no cumplir con las normas procesales, esto en cuanto a la presentación y perfeccionamiento de los recursos. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

II

Como tribunal apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

En su escrito ante nuestra consideración, el recurrente solicitó que se ordenara la celebración de una vista, que se le asignara un abogado “para que se le revalide[n] los d[í]as por estudio y trabajo” y que lo apliquen conforme lo establece el Plan de Reorganización Núm. 2-2011, *supra*.

Al examinar el recurso ante nuestra consideración, nos percatamos que el contenido del escrito carece de señalamientos

de error. Por ende, tampoco tiene una discusión de los mismos. Además, y más importante aún, la parte peticionaria no hace alusión a ninguna Resolución u Orden recurrida, ni acompañó junto a su recurso ninguna determinación dictada por el foro recurrido. Por último, el recurrente no sometió con su escrito evidencia acreditativa de que hubiese agotado los remedios administrativos, previo a la presentación de su recurso.

En consecuencia, el recurso ante nuestra consideración no reúne los requisitos dispuestos para el perfeccionamiento de un recurso de Revisión Administrativa conforme a nuestro Reglamento. Dichas omisiones por parte del señor Sterling Barroso, tiene como resultado un recurso tan defectuoso que no nos permite ejercer nuestra función revisora, ni tampoco nos permite constatar nuestra jurisdicción.

En vista de lo anterior, procedemos a desestimar el recurso de epígrafe, de conformidad con la Regla 83(C) del Reglamento de este Tribunal³, el cual le confiere facultad a este Tribunal de Apelaciones para a iniciativa propia desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

III

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de Revisión Administrativa de epígrafe, ello, debido al incumplimiento con las disposiciones reglamentarias para el perfeccionamiento del mismo.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).